

San José, 15 de junio, 2022

AL-733 -2022

*Víctor Ramírez Montero, Jefe*  
*Departamento de Servicio al Turista*  
**ICT**  
Presente.

**ASUNTO: Criterio sobre impedimento legal para que funcionarios del ICT brinden información sobre empresas que no tengan Declaratoria Turística o CST. REF. Su oficio DST-0115 -2022.**

Estimado señor:

Atendemos su consulta de referencia en los siguientes términos:

- 1. ¿Existe algún impedimento desde el punto de vista legal, para que los funcionarios puedan brindar información sobre empresas que no tengan Declaratoria Turística o CST? o más bien, deberán concentrarse única y exclusivamente en las empresas que están bajo el amparo de alguna de estas categorías.**

**R/** Ya ésta Asesoría Legal se había pronunciado sobre el tema en sus oficios AL-1438-2009 del 27 de julio del 2009 y AL-037-2019 del 26 de marzo del 2019 (adjuntos), a nivel del material promocional que se ofrecía en las oficinas de información del ICT, lo cual se reitera a nivel de la información que brinda el ICT en forma oficial al turista. En dichos criterios se concluyó que:

-El material promocional que se exhibe en las oficinas de información turística del ICT, debía limitarse a empresas declaradas turísticas y con Certificación de Sostenibilidad Turística.

-No es conveniente, que el material promocional que se exhibe y se otorga gratuitamente en los puestos de información del ICT, asocien a la Institución con una marca comercial, ya que podría interpretarse como un aval.

-Cualquier información exhibida o entregada gratuitamente en las oficinas de información turística del ICT, implican para el turista nacional o extranjero, seguridad de que la Institución rectora del turismo, las promociona bajo su tutela y control, por lo que la entrega de otro tipo de material, llevaría a error al turista y por ende podría implicar responsabilidad

para el ICT, al promocionar empresas o actividades que no están bajo su control y regulación, tanto legal como de funcionamiento y servicio. Igual responsabilidad cabría para el funcionario que brinde información no autorizada. Según sea el caso, se aplicarán las responsabilidades establecidas en los artículos 190 a 213 de la Ley General de la Administración Pública, ya sea para la Administración o para el servidor público.

-El AL-037-2019 señala que existe un compromiso formal por parte del ICT para promover al país, pero esta acción se realiza buscando contrapartes que, sea mediante declaratoria turística o CST, aseguren que la marca país se asocie a estándares de calidad y sostenibilidad.

- 2. Podrían los funcionarios manejar dos bases de datos; uno de empresas con DT y/o CST y otras con empresas que no los tienen, haciendo la salvedad al turista, que si contrata los servicios de una empresa no registrada ante el ICT; no tiene ningún respaldo oficial o en este caso; ¿podría verse comprometido el funcionario y el ICT por el solo hecho de brindar información sobre esa empresa?**

**R/** Para la implementación de una medida de este tipo, es necesario aplicar principios de razonabilidad, oportunidad y conveniencia institucionales con base en las políticas y objetivos del Plan Nacional de Turismo y particularmente evaluar la eventual inobservancia del principio de igualdad de trato. Lo cual implica justificar y evaluar técnicamente esa necesidad identificada de brindar información oficial desde el ICT al turista sobre empresas que no son declaradas turísticas ni certificadas bajo la CST y sobre las que no se tiene ninguna fiscalización. Ello frente al hecho de que el ICT las estaría promocionando en detrimento de aquellas que sí han cumplido con los requisitos legales y técnicos para ser reconocidas institucionalmente bajo los regímenes voluntarios de cita. Debería además realizar su dependencia un análisis de los posibles riesgos de dicha medida de frente a los derechos del turista como consumidor (según la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994) y sus posibles efectos para la política y la normativa institucional de diferenciación de empresas turísticas tanto por calidad (régimen voluntario de la declaratoria turística) como por su gestión sostenible (Certificación de Sostenibilidad Turística). Deberían además establecerse manuales claros de procedimiento a los funcionarios encargados de otorgar la información con sus límites y normas claras sobre la responsabilidad que se asume. También deberían establecerse protocolos claros, con las necesarias aclaraciones al turista y la normativa especial aplicable para el resguardo y clasificación de la información que se contenga en esas bases de datos, según la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968 del 7 de julio del 2011. Estos temas por su misma naturaleza escapan de la competencia de esta Asesoría Legal por lo que la consideración y eventual aplicación de esa iniciativa deberá ser coordinada por su Departamento con su superior y la Gerencia General.

Cordialmente,

**LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA, M.Sc.**  
**ASESOR LEGAL, I.C.T.**

**M.Sc. ROSIBEL UREÑA CUBILLO**  
**Coordinadora,**  
**Gestión Jurídico Administrativa**

FCM/RUC: ruc: Año 2022/ Consecutivo/ Consultas  
NI 671

C.c. Gerencia General, ICT  
MSc. Gustavo Alvarado Ch., Director de Gestión Turística  
archivo, consecutivo